

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ANA L. TOLEDO DÁVILA

Peticionaria

v.

FÉLIX M. POL MALDONADO

Recurrido

KLCE202000570

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
K DI2010-0157

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2020.

I.

El 20 de julio de 2020, la señora Ana L. Toledo Dávila (señora Toledo Dávila o la peticionaria) presentó ante este tribunal apelativo una petición de *certiorari*. Solicitó que revoquemos una Orden¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 5 de marzo de 2020.² Mediante su dictamen, el foro *a quo* ordenó al demandado (señor Félix M. Pol Maldonado) acreditar, en un término de quince (15) días, haber depositado un dinero en una cuenta a nombre del joven Luis E. Pol Toledo, hijo de ambas partes del caso de epígrafe. La Orden fue dictada luego de que el joven, quien advino a la mayoría de edad el 1 de diciembre de 2019³, sometiera una carta en la que sugirió que se depositara en una

¹ Página 116 del apéndice de la petición de *certiorari*.

² Esta fue registrada y archivada en autos, y notificada a las partes el 10 de marzo de 2020, página 115 del apéndice de la petición de *certiorari*.

³ Véase la Moción en Cumplimiento de Orden, radicada el 3 de marzo de 2020 ante el TPI. Páginas 112-113 del apéndice de la petición de *certiorari*.

cuenta a su nombre la cantidad de \$17,000.00 de la pensión alimentaria adeudada.⁴

Inconforme, el 8 de junio de 2020, la peticionaria presentó una Urgente Moción Solicitando Reconsideración de Orden y en Solicitud de Urgente Orden Protectora y Otros Remedios.⁵ El 15 de junio de 2020, el TPI emitió la Orden⁶ recurrida, en la cual, entre otras cosas, declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración. Dicha Orden fue registrada, archivada en autos, y notificada a las partes el **17 de junio de 2020**.

En atención a la petición de *certiorari*, el 24 de julio de 2020, emitimos una Resolución en la que concedimos al recurrido hasta el 21 de agosto de 2020 para mostrar causa por la que no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la Orden recurrida.

El 28 de julio de 2020, el recurrido señor Pol Maldonado presentó una Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción.

Conscientes de que los asuntos de jurisdicción deben ser atendidos con preferencia, procederemos a pormenorizar las normas jurídicas aplicables.

II.

A.

El Art. 4.002 de la “Ley de la Judicatura de 2003”, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que este Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “...como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.”⁷

⁴ Páginas 114 del apéndice de la petición de *certiorari*.

⁵ Página 117-122, id.

⁶ Páginas 123-124, id.

⁷ 4 LPRA sec. 24u.

Asimismo, el inciso (b) del Art. 4.006 de la citada Ley⁸ dispone que este tribunal atenderá mediante auto de *certiorari*, expedido a su discreción, cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

La petición de *certiorari* se presentará en un término de cumplimiento estricto de **treinta (30) días**, contado a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Véase, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D); y la 52.2 (b) de las Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.52.2 (b) .⁹ En aquellos casos en los que una parte haya presentado oportunamente una solicitud de reconsideración, el plazo para presentar la petición de *certiorari* comenzará a transcurrir a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de notificación de la resolución del Tribunal de Primera Instancia resolviendo la moción de reconsideración. Regla 47 de las Procedimiento Civil, *supra*. R. 47.

A pesar de que el término treinta (30) días es uno de cumplimiento estricto, “[e]l foro apelativo **no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente**. Tan solo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto ‘...solo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza’. (Énfasis nuestro). **Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.**, 150 DPR 560, 564 (2000). De otro modo, el “[...] tribunal carece de discreción para prorrogar el término”. Íd. Véase, además, **Soto Pino v. Uno Radio Group**, 189 DPR 84, 92 (2013); **Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651 (1997) (Resolución).

Ahora bien, la justa causa no puede ser cualquier pretexto, sino que:

‘[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una

⁸ 4 LPRA sec. 24y.

⁹ 3 LPRA sec. 9672.

excusa razonable para la tardanza o la demora. **Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa**. *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003) (Énfasis suplido).

No puede ser de otra manera. Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar.

Para evitar ese escenario, son los tribunales los llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios. **Soto Pino v. Uno Radio Group**, ante, pág. 93.

B.

En otro extremo, la jurisdicción ha sido definida como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. **Shell v. Srio. Hacienda**, 187 DPR 109, 122 (2012); **Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.**, 187 DPR 445, 456 (2012). Véase, además, **Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado**, 2020 TSPR 26, 204 DPR ____ (2020). En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos de un recurso. **Shell v. Srio. Hacienda**, supra, págs. 122-123; **Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.**, ante, pág. 457. Véase, además, **Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom**, 190 DPR 652, 660 (2014). Por tal razón, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia. **Fuentes Bonilla v. ELA**, 200 DPR 364 (2018); **González v. Mayagüez Resort & Casino**, 176 DPR 848, 856 (2009). Cuando el tribunal no tiene la autoridad para atender el recurso, sólo goza de jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso sin entrar en los méritos de la controversia. **Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom**, supra, pág. 660. Ello se debe a que la falta de jurisdicción trae consigo las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como

tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. **Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado**, ante; **Fuentes Bonilla v. ELA**, supra, págs. 372-373; **González v. Mayagüez Resort & Casino**, supra, pág. 855.

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que un recurso tardío priva de jurisdicción al tribunal revisor. **Yumac Home v. Empresas Masso**, 194 DPR 96, 107 (2015). Su presentación carece de eficacia, por lo cual no produce efecto jurídico alguno. Ello se debe a que en el momento en que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. **S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo**, 169 DPR 873, 883 (2007); **Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.**, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

A tenor con los principios antes reseñados, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 83, nos autoriza a que desestimemos un recurso por falta de jurisdicción.

III.

En el presente caso, la Resolución del TPI, resolviendo la moción de reconsideración presentada por la señora Toledo Dávila, fue registrada, archivada en autos y notificada a las partes el **17 de junio de 2020**. Conforme al término dispuesto en las Reglas 47 y 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil, supra, R. 47 y 52.2 (b), la peticionaria tenía hasta el 17 de julio de 2020 para recurrir ante nos de dicha determinación. Sin embargo, la peticionaria presentó la petición de *certiorari* el **20 de julio de 2020**, a saber, tres (3) días luego de vencido el plazo.¹⁰ Aunque el referido término es uno de cumplimiento estricto, la peticionaria no justificó la razón para su

¹⁰ Advertimos que, en la Resolución del 22 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo decretó expresamente que: “cualquier término que venza durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extenderá hasta el miércoles, 15 de julio de 2020. Esta determinación aplica a cualquier plazo instruido por orden judicial **que venza entre estas fechas**”. (Itálicas y énfasis nuestro). *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, 2020 TSPR 44, 204 DPR ____ (2020) (Resolución), por lo que no es aplicable en este caso.

dilación. Ante estas circunstancias, procede la desestimación de la petición de *certiorari* por falta de jurisdicción, al haberse presentado tardíamente.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* la petición de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones